



Quito, D, M., 27 de abril de 2016

**SENTENCIA N.º 135-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1524-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante oficio N.º 138-SLNA-CPJM, recibido el 2 de septiembre de 2011 a las 10:41, el presidente de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, remitió a la Corte Constitucional el expediente de la acción de protección, adjuntando la demanda extraordinaria de protección propuesta por la ingeniera María Eugenia García Zambrano en contra de la sentencia dictada, el 25 de julio de 2011 a las 10:30, dentro de la acción de protección N.º 33-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 2 de septiembre de 2011, recibió el caso signado con el N.º 1524-11-EP, certificando que "... en referencia a la acción N.º 1524-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...".

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 9 de enero de 2012 a las 15:29, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1524-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loo, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1524-11-EP, mediante providencia emitida el 25 de junio de 2013 a las 08:13 y dispuso notificar con el contenido de este auto y la demanda respectiva a las partes

procesales, a los jueces de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y a la Universidad Técnica de Manabí con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de trece días; así también, se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto al procurador general del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces que conformaron la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez constitucional, Víctor Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 12 de abril de 2016 a las 14:30, avocó conocimiento del presente caso, notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Portoviejo, 25 de julio del 2011, las 10h30

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia dictada por el Juez Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, con sede en el cantón El Carmen, de fecha 6 de junio del 2011, que inadmite la Acción de Protección seguida por la Ing. María Eugenia García Zambrano contra el Ing. José Félix Vélez Briones, en su condición de Rector de la Universidad Técnica de Manabí (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Penal y de Tránsito de Manabí, en funciones de Juez Constitucional, que niega la Acción de Protección propuesta por la Ing. Eugenia García Zambrano contra la Universidad Técnica de Manabí.- Notifíquese (sic).

### **Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

La ingeniera María Eugenia García Zambrano compareció ante el juez noveno de garantías penales y de Tránsito de Manabí, impugnando el acto de terminación del contrato ocasional de trabajo que mantenía con la Universidad Técnica de Manabí en calidad de auxiliar de secretaría. El juez de la causa, mediante la sentencia emitida el 6 de junio de 2011 a las 08:30, resolvió negar la acción de





protección planteada. Posteriormente, de la decisión *ut supra*, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia expedida el 25 de julio del 2011 a las 10:30, confirmando la decisión dictada por el juez noveno de lo penal y de tránsito de Manabí, quien negó la acción de protección planteada. Ante esa situación, la legitimada activa aduce la vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial adoptada, y plantea la presente acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

En lo principal, la legitimada activa manifiesta que el 3 de enero de 2011, fecha en la que se reinició las actividades en la Universidad Técnica de Manabí extensión El Carmen, después del feriado de fin de año, se presentó a laborar normalmente, no pudiendo hacerlo, porque ya había otra persona realizando las actividades en su lugar de trabajo, y por cuanto, el ingeniero Óscar Vera Álava, quien desempeña las funciones de coordinador general en los paralelos del cantón El Carmen, le expresó que no podía continuar laborando por cuanto su contrato de prestación de servicios personales había concluido el 31 de diciembre de 2010, y no se lo habían renovado porque la institución necesitaba personal con título en secretariado ejecutivo, sin tomar en cuenta el tiempo que tenía laborando y sin darle la oportunidad de estudiar la carrera de Secretariado Ejecutivo, aun teniendo ya un título profesional, quedándose sin trabajo desde esa fecha.

Indica que al amparo del artículo 88 de la Constitución, acudió al juez noveno de garantías penales de Manabí para hacer valer los derechos que la Constitución le garantiza; sin embargo, dicho juez, desestimó la demanda, y la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, confirmó el fallo del inferior.

Dice la demandante que los jueces constitucionales no brindaron la protección frente al abuso de poder, por tanto esa conducta también vulnera sus derechos en la tramitación de la causa, quedando sujeto al control del tribunal que administra justicia constitucional concentrado en el más alto nivel.

La accionante invoca el texto del artículo 76 de la Constitución, el cual dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En tal virtud, sostiene que el contenido de la disposición está dirigida a garantizar los derechos de las

partes en el caso de su acción de protección, y decidir el asunto central de la controversia a favor de quien tiene la razón, el derecho y la justicia, pero el juez decidió al margen de esos requisitos, incumpliendo la norma transcrita.

Manifiesta que para el caso concreto de la acción de protección en la cual los titulares de los derechos constitucionales demandan la reparación de la vulneración por parte de la autoridad pública que expidió el acto administrativo impugnado, esa afectación puede ocurrir en una u otra de las formas mencionadas. La primera, por acción, en su opinión, opera en su accionar positivo, que tiene este al hacer, cuando contravienen los derechos que consagran las reglas del debido proceso y otros no comprendidos y la segunda, esto es por omisión, cuando recabada su intervención para exigir la declaración de vulneración de derechos constitucionales, por parte de la autoridad pública que abusó del poder, dejan de hacerlo, a su juicio, generalmente, porque no existió la violación de esos derechos, usando para ello normas legales, olvidando u omitiendo la supremacía de la disposición constitucional.

Finalmente, la demandante alega a su favor la estabilidad del servidor garantizada en el artículo 229 de la Constitución de la República, estabilidad que no puede concluir en la forma en la que procedió la accionada, pues, la única y legal es por resolución motivada, previo al trámite administrativo que garantice los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los servidores que sean procesados, no constando de autos la existencia de dichos procesos.

### **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado**

A criterio de la accionante, a través de la sentencia impugnada, se han vulnerado, principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante sentencia se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene dejar sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitida el 25 de julio de 2011 a las 10:30, dentro de la acción de protección N.º 033-2011 y en consecuencia, se ordene la reparación inmediata e integral de los daños





producidos al quedarse sin trabajo, dejando sin efecto la resolución expedida por el rector de la Universidad Técnica de Manabí y coordinador general de los paralelos en el cantón El Carmen, y se disponga en forma inmediata su restitución al cargo que desempeñaba, ordenando el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, hasta su reintegro, más los intereses legales.

### **Contestación a la demanda**

#### **Comparecencia del procurador general del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 28 de junio de 2013 a las 09:02, en lo principal, señaló la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones.

#### **Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

Mediante escrito presentado en esta Corte el 16 de julio de 2013 a las 09:36, manifiestan que al haberse presentado una acción de protección para obtener el reconocimiento de sus derechos, simplemente se buscó el camino más fácil, pero ilegal, desconociendo las disposiciones claras que existen al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que concluyeron negar la acción.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La acción extraordinaria de protección puede ser

interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, la ingeniera María Eugenia García Zambrano se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido peticionaria de la acción de protección ante el juez noveno de garantías penales de Manabí, y al ser parte procesal, goza de la capacidad jurídica para comparecer y ejercer esta acción constitucional.

### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, la acción extraordinaria de protección se ha instituido con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias

---

<sup>1</sup> Constitución de la República, artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Artículo 437 ibidem.- “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.



correspondientes; incurrir en este despropósito, supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo que a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de esta garantía jurisdiccional, no debe ser pretendida como una recurrencia a una “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; es decir, le corresponde sustancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y las garantías constitucionales.

### **Identificación de los problemas jurídicos**

1. La sentencia expedida el 25 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la acción de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida el 25 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la acción de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Argumentación y resolución de los problemas jurídicos planteados**

- 1. La sentencia expedida el 25 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la acción de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, el cual constituye “... el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su

derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades...”<sup>2</sup>.

Una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto “... se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez...”<sup>3</sup>.

A su vez, una de las garantías del derecho a la defensa, constituye en que la resolución se encuentre debidamente fundamentada:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la norma constitucional transcrita, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala, dentro de los principios constitucionales de la justicia constitucional:

Art. 4.9.- Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En términos generales, la Corte Constitucional se ha referido a la motivación como un requisito de fondo y no de forma, ya que a través de la motivación se puede determinar los fundamentos de la decisión:

... como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este<sup>4</sup>.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado parámetros o elementos a través de los cuales se permite determinar si una decisión

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.





proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>5</sup>.

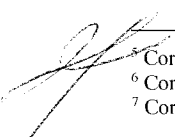
En otras palabras, para verificar si la decisión impugnada, a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a evaluar la decisión en base a los parámetros o elementos antes señalados. En ese sentido, una decisión razonable, constituye "... aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ..."<sup>6</sup>.

A continuación, esta Corte efectuará el análisis de la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección a base a los tres elementos antes establecidos.

### **Razonabilidad**

Este elemento en términos generales, permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión<sup>7</sup>, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino que además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto. Para efectos del presente análisis, es importante considerar que la presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la acción de protección presentada en contra del rector y el coordinador general de los paralelos de la Universidad Técnica de Manabí en el cantón El Carmen, lo cual permitirá determinar la pertinencia de la naturaleza de las fuentes aplicadas en la resolución de la causa por parte de los operadores de justicia.

En este sentido, se advierte que la sentencia en su primer considerando, cita al artículo 86 numeral 3 de la Constitución y los artículos 14 y 15 de la Ley

  
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de declarar la validez procesal<sup>8</sup>.

Luego de elaborar los antecedentes de hecho expuestos por la accionante, en el considerando tercero, se cita el artículo 88 de la Constitución de la República, en relación a la naturaleza de la acción de protección.

Finalmente, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala únicamente hace referencia al “Acta de Imposibilidad de Acuerdo” suscrita entre la accionante y el accionado ante la Procuraduría General del Estado, así como al artículo 47 numeral 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Sin embargo, conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales, no obstante en la sentencia objeto de la presente acción, no han citado o referido a normas constitucionales vinculadas con el derecho al trabajo o al debido proceso, conforme se desprende de la acción de protección formulada. Consecuentemente, la sentencia carece de la debida razonabilidad.

### **Lógica**

Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas en la sentencia y de estas, respecto a la resolución tomada, de modo que la misma se encuentre estructurada a través de premisas que permitan comprender la lógica sobre la resolución adoptada en un caso en concreto.

En este sentido, el considerando primero de la sentencia establece la competencia y la validez procesal de la acción de protección; en el segundo considerando, se establecen los fundamentos de hecho, de derecho y la pretensión de la accionante. En el siguiente considerando, es decir, el tercero, la Sala se refiere al artículo 88 de la Constitución que consagra la acción de protección, para luego, en el considerando cuarto, establecer los principales argumentos utilizados por las partes en la audiencia pública llevada a efecto.

Finalmente, el considerando quinto de la sentencia impugnada inicia estableciendo los requisitos de procedencia de la acción de protección para

---

<sup>8</sup> Constitución de la República artículo 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:  
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.





efectuar una primera conclusión: “En este caso, examinado los datos del proceso, no aparece aquello, no existe vulneración de derechos constitucionales...”. Es decir, la Sala llega a su primera conclusión, sin haber contrastado los hechos fácticos del caso en relación con los supuestos derechos infringidos.

Luego de ello, se refiere a que primero se deben agotar las vías en la justicia ordinaria para poder acceder a la vía constitucional, señalando que:

Como se tiene dicho en el proceso, se demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que inhibió, disponiendo la remisión de la causa al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, donde al no llegar a un Acuerdo, emitió el Acta de Imposibilidad, lo que de ninguna manera significa que con ello estén agotadas las vías correspondientes para reclamar, sino más bien quedan las vías expeditas para reclamar, como la judicial, como lo establece para estos casos la misma Ley de Arbitraje y Mediación, en el inciso quinto del artículo 47. La vía escogida para el reclamo, no es la procedente, ya que la cesación de funciones dispuesta por el Rector de la Universidad Técnica de Manabí, emana de sus propias funciones y competencias, mediante un acto de legalidad que puede ser impugnado ante los Órganos correspondientes (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Penal y de Tránsito de Manabí.

Conforme lo expuesto de la sentencia transcrita, se observa que los jueces lejos de efectuar un análisis orientado a determinar una posible vulneración de derechos constitucionales, han procedido a desechar la acción por tratarse de un tema de legalidad. Es decir, sin mayor análisis de los hechos fácticos en contraste con normas constitucionales, los jueces han decidido que el caso corresponde a un tema que debe ser resuelto por la justicia ordinaria.

Ante esto cabe aclarar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, señaló que:

En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda.

Del argumento esgrimido por este Organismo constitucional en relación con el señalamiento sobre la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, se observa que el juez constitucional tiene la labor de analizar los elementos del caso y contrastarlos con la norma constitucional a efectos de establecer cuál es la

vía idónea para el reclamo. Es decir, la idoneidad debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto:

Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias<sup>9</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, ha determinado la labor de los jueces constitucionales cuando conocen de una acción de protección<sup>10</sup>:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Es decir, si un juez constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar tal aseveración, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales, de modo que permita determinar si es un asunto de naturaleza constitucional o legal.

No obstante en el caso sub examine, no sucede aquello. Por el contrario, el único argumento señalado por la Sala en su sentencia, radica en la existencia de otros mecanismos en la justicia ordinaria, pues se busca impugnar un acto de legalidad que puede ser impugnado en esa vía; conclusión a la que arriba sin haber hecho ningún contraste entre los hechos y la norma constitucional que permita establecer si se trata de vulneración de un derecho en su esfera constitucional o en su esfera legal<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia citada: "... cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales...".



Por lo expuesto, al haber desechado una acción de protección, sin haber dirigido su análisis al fondo del asunto, conforme lo requiere la naturaleza de la garantía, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expedida el 25 de julio de 2011, no cumple con el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

No obstante y de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, la sentencia carece de la debida razonabilidad y lógica en la medida que ha desnaturalizado una garantía jurisdiccional al negar la acción únicamente, bajo el argumento que existen las vías idóneas para su discusión en la vía ordinaria, sin verter argumentos que validen esta aseveración. En este sentido, al carecer de los dos elementos anteriores, hace que la sentencia en sí pierda claridad ya que los jueces debieron centrar su análisis a una posible vulneración de derechos constitucionales en atención del objeto y razón de ser de la acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 25 de julio de 2015, no cumple con ninguno de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En razón de lo expuesto, la sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **2. La sentencia expedida el 25 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que niega la acción de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

En el presente caso, la legitimada activa aduce que durante cuatro años viene laborando como auxiliar de Secretaría en la Universidad Técnica de Manabí mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios personales, esto es desde mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 (en total cuatro

contratos). Sin embargo –dice– que los jueces de instancia no le concedieron la protección ni garantizaron sus derechos constitucionales como la estabilidad en su puesto de trabajo, por lo que considera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los fallos impugnados.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y manifiesta lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0031-14-SEP-CC, determinó que la tutela judicial efectiva: “... constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso”<sup>12</sup>.

De este modo, la tutela judicial efectiva implica por un lado la garantía respecto del acceso a los organismos jurisdiccionales a efectos de ventilar una pretensión jurídica, por lo que cualquier acto arbitrario por el cual se lo limite o restrinja, será considerado regresivo y atentatorio contra la tutela judicial. Sin embargo, es preciso aclarar, que este derecho no se agota tan solo en el acceso a la justicia, ya que también implica la actuación diligente de los operadores de justicia en la resolución del caso concreto<sup>13</sup>:

Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales.

Lo anterior quiere decir que los operadores de justicia deben velar por garantizar el acceso efectivo a los órganos de justicia a la ciudadanía, además de aplicar la normativa constitucional y legal pertinente para la resolución de la causa, lo cual se expresa a través de una resolución donde se establezca con claridad los razonamientos jurídicos efectuados por el juez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP.



Consecuentemente, la tutela judicial efectiva tiene una estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica y la motivación como garantía del debido proceso en la medida de que los jueces deben aplicar la normativa constitucional y legal pertinente dentro del caso puesto en su conocimiento, puesto que:

... el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento<sup>14</sup>.

En base a lo señalado, se puede indicar que este derecho se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que la accionante considera que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en razón de que ha sido impedida de ejercer el derecho a la defensa, quedando en indefensión. Principalmente, alega que: “De lo expuesto se infiere, sin discusión, que si los jueces constitucionales no brindaron la protección recabada en mi acción de protección contra los abusos de poder, su conducta resulta también violatoria de los derechos vulnerados por el acto de autoridad impugnado y otros que se pudieren haber cometido en la tramitación de la causa”.

De este modo, la Corte Constitucional procederá a efectuar el análisis de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en base a los parámetros señalados.

### **Acceso a la justicia**

En virtud del presente parámetro, la Corte Constitucional deberá establecer si en el caso *sub examine* existió un impedimento arbitrario o injustificado que haya impedido al legitimado activo acceder a la justicia.

En ese sentido, es preciso indicar que a fs. 14 del expediente, consta la acción de protección presentada por la señora María Eugenia García Zambrano en contra del rector de la Universidad Técnica de Manabí para que “... se deje sin efecto la resolución expedida por el señor Rector de la Universidad Técnica de Manabí y el Coordinador General de los Paralelos en el cantón El Carmen por la cual me encuentro sin trabajo y disponga en forma inmediata mi restitución al cargo que

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

desempeñaba, así como disponer el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir, hasta mi reintegro, más los intereses legales...”. Mediante providencia del 26 de mayo de 2011, el juez noveno de garantías penales de Manabí, en virtud del sorteo respectivo, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción de protección. A su vez dispuso la celebración de la audiencia pública respectiva<sup>15</sup>. Luego de ello, mediante la resolución del 6 de junio de 2011, el juzgado noveno de garantías penales y de tránsito de Manabí negó la acción de protección presentada<sup>16</sup>.

A continuación, la accionante presentó un recurso de apelación, que consta a fs. 64 del expediente de primera instancia, el mismo que fue concedido mediante providencia del 14 de junio de 2011, por parte del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Manabí. Una vez elevado el expediente al superior y en virtud del sorteo del caso, correspondió a la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que mediante providencia del 27 de junio de 2011, avocó conocimiento de la causa. Esta Sala, mediante resolución del 25 de julio de 2011, confirmó la sentencia dictada por el inferior.

Lo expuesto en líneas anteriores, permite colegir que en el caso objeto de estudio la accionante ha podido acceder a los órganos de justicia sin que se presente algún impedimento o barrera que de manera arbitraria, haya impedido presentar en primera instancia la acción de protección o que haya impedido la comparecencia de la actora a la audiencia dispuesta en primera instancia. Así tampoco se ha observado impedimento alguno cuando la accionante presentó el recurso de apelación respectivo, el mismo que fue atendido y resuelto en segunda instancia por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por medio de la sentencia que se impugna a través de la presente acción. Por lo expuesto, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto a este parámetro.

### **Actuación diligente de los operadores de justicia y plazo razonable**

Este parámetro se relaciona con la prolijidad de los operadores de justicia en cuanto a la resolución de la causa se refiere, mediante el uso de la normativa constitucional y legal aplicable al caso puesto a su conocimiento.

No obstante y con relación a lo señalado en el problema jurídico anterior, los jueces que conforman la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han desnaturalizado la acción de protección, al haber señalado, sin mayor argumentación, que constituye un

<sup>15</sup> A fs. 47 del expediente de primera instancia consta el acta de audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2011.

<sup>16</sup> De fs. 56 a 63 consta la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Manabí del 6 de junio de 2011.





asunto que debe ser resuelto por la justicia ordinaria, contrariando así el objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, si bien se observa que durante la sustanciación de la causa los jueces aplicaron la normativa legal y constitucional pertinente relacionada con la garantía jurisdiccional, al momento de dictar su resolución, han omitido efectuar un análisis acorde a la naturaleza de la acción.

En ese sentido, el análisis de la Sala consistió básicamente en determinar la disponibilidad de vías en la justicia ordinaria para desechar la acción:

... se demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que inhibió, disponiendo la remisión de la causa al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, donde al no llegar a un Acuerdo, emitió el Acta de Imposibilidad, lo que de ninguna manera significa que con ello estén agotadas las vías correspondientes para reclamar, sino más bien quedan las vías expeditas para reclamar, como la judicial, como lo establece para estos casos la misma Ley de Arbitraje y Mediación, en el inciso quinto del artículo 47.

De este modo, al basar su análisis en la existencia de vías idóneas en la justicia ordinaria, la Sala ha desnaturalizado la esencia de la garantía de la acción de protección de derechos, la cual tiene por objeto la protección de derechos constitucionales, contrariando así expresas disposiciones legales y constitucionales, así como jurisprudencia de este Organismo constitucional por la cual se ha establecido la obligatoriedad del juez de revisar el fondo del asunto de forma previa a establecer si se trata de un asunto de la justicia constitucional o de la justicia ordinaria, lo cual solo puede ser justificado a través de argumentación clara y convincente respecto a la existencia de vías que tutelen de manera más eficaz el derecho supuestamente vulnerado.

Por lo expuesto, al haber desnaturalizado la esencia de la acción de protección, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no cumple con el requisito de la debida diligencia de los operadores de justicia en la resolución de la causa.

En relación con el parámetro del plazo razonable, este se encuentra vinculado con la tutela judicial efectiva en tanto constituye el respeto a los plazos y términos contenidos en la norma a efectos de tutelar adecuadamente, derechos constitucionales posiblemente vulnerados.

En este sentido, se observa que la acción de protección fue presentada el 25 de mayo de 2011, por parte de la señora María Eugenia García Zambrano, causa que fue aceptada a trámite mediante auto del 26 de mayo del mismo año, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí y se convocó a las partes a que comparezcan a la celebración de una audiencia pública, la misma

que se llevó a efecto según consta del acta respectiva el 31 de mayo de 2011<sup>17</sup>. Este mismo juzgado, mediante la sentencia del 6 de junio de 2011, resolvió desechar la acción presentada por la actora. De este modo se observa que en primera instancia, el proceso fue resuelto en un plazo aproximado de once días.

De esta resolución, la actora presentó un recurso de apelación<sup>18</sup>, el mismo que fue conferido mediante providencia del 14 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, y elevado al superior para su conocimiento y resolución el 21 de junio de 2011, conforme obra la razón sentada por el secretario de dicho juzgado, constante a fs. 65 del expediente sustanciado ante ese juzgado.

Conforme obra de la razón sentada por la secretaria de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 24 de junio de 2011, en virtud del sorteo respectivo, correspondió a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conocer y sustanciar la causa en apelación; es así que mediante providencia del 27 de junio de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se pasen los autos para resolver de acuerdo a derecho. Finalmente, mediante sentencia del 25 de julio de 2011, dicha judicatura resolvió confirmar la sentencia del inferior.

De lo anterior, se puede colegir que el proceso sustanciado tanto en primera como en segunda instancia, se sustanció en un tiempo aproximado de dos meses, siendo este un tiempo razonable para su expedición considerando que en primera instancia, el caso demoró aproximadamente 10 días, mientras que en segunda instancia, la Sala tardó aproximadamente 27 días en resolver. Así, los jueces en ambas instancias, velaron por el normal transcurso del proceso, evitando que se hayan generado o producido incidentes que retarden la resolución de la causa.

### **Ejecución de la sentencia**

Este parámetro se refiere a la determinación de la existencia de ejecución de la sentencia, toda vez que las decisiones jurisdiccionales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa. En ese sentido, al haber negado la acción de protección en la sentencia dictada en apelación, que confirma el fallo del inferior, no existe nada pendiente por ejecutar.



---

<sup>17</sup> Fs. 47 del expediente de primera instancia.

<sup>18</sup> Fs. 64 del expediente de primera instancia.



En virtud de lo manifestado, esta Corte Constitucional considera que la sentencia expedida el 25 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al no cumplir con el parámetro de la debida diligencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución.

### **Consideraciones adicionales de la Corte**

Siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de acción de protección, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivo los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia. En efecto, mediante la sentencia N.º 119-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0537-11-EP, se expuso lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar en una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado; dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional, afianzándose de esta forma el rol tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano.

Asimismo, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse

también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso.

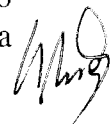
En base a lo anotado, es preciso referirse al fallo dictado en primera instancia, esto es el expedido por el Juzgado Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, el 6 de junio de 2011, en virtud de que la decisión objeto de la presente acción, del cual se ha precisado que vulneró derechos constitucionales, recoge las mismas ideas centrales expresadas en la resolución del juez *a quo*.

Así, de la revisión de la sentencia dictada en primera instancia se observan argumentos encaminados a rechazar la acción, bajo el supuesto de existencia de vías pertinentes en la justicia ordinaria:

Este operador de justicia constitucional, observa que si bien existe constancia de la presentación de la reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que igualmente consta la providencia o auto de inadmisión por cuanto tenía que ser sometido a trámite en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado de la cual a su vez agotado este recurso legal al que se sometieron las partes por estar así dentro del último contrato de prestación de Servicios Personales, a no haber llegado a ningún acuerdo se emitió a su vez la (sic) correspondiente Acta de Imposibilidad de Mediación, lo cual no significa que esté agotada las vías permitidas por la ley, existe para ello las vías judiciales, como también que luego de un acta de imposibilidad de mediación se puede continuar el trámite previsto en el Art. 47 inciso quinto de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone que en caso de no llegar a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, quedando expeditas por tanto más vías para la solución del conflicto... En este caso la parte accionante no ha demostrado que las vías que le franquea la ley ya sean administrativas o judiciales no sean adecuadas ni eficaces para alcanzar el objetivo como era su obligación probar (...).

De esta forma se advierte que la sentencia en primera instancia declaró sin lugar la acción de protección debido a la existencia de vías para su resolución en la justicia ordinaria, sin pronunciarse siquiera sobre la regla contenida en el artículo 228 de la Constitución. Es decir, incurre en los mismos vicios que la sentencia impugnada en esta acción y que se ha señalado como vulneradora de derechos constitucionales. De esta forma, la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, el 6 de junio de 2011, viola también derechos constitucionales

Por lo tanto, en el presente caso, en aras de velar por el correcto y adecuado contenido de los derechos y de la tutela judicial, también se estima necesario conocer y resolver el asunto alegado por la legitimada activa, por cuanto proviene de la jurisdicción constitucional de instancia. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:





**El acto que dio por terminado el contrato de prestación de servicios personales mantenido por cuatro años en la Universidad Técnica de Manabí a la legitimada activa, ¿vulnera el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?**

De la lectura de la acción de protección presentada por la legitimada activa se desprende que considera vulnerado su derecho al trabajo en la medida que:

El 3 de enero del 2011, en que reiniciaron las actividades en la Universidad Técnica de Manabí extensión El Carmen, después del feriado de fin de año, me presenté a laborar normalmente, no pudiendo hacerlo porque ya había otra persona realizando las actividades en mi lugar de trabajo y por cuanto el (...) quien desempeñaba las funciones de Coordinador General en los Paralelos del Cantón El Carmen, me expresó que no podía seguir laborando por cuanto mi contrato de Prestación de Servicios Personales había concluido el 31 de diciembre del 2010 y no me lo había renovado porque la institución necesitaba personal con título en Secretariado Ejecutivo (...) Es de advertir señor Juez, que desde que ingresé a laborar para la Universidad Técnica de Manabí, extensión El Carmen, han transcurrido más de cuatro años tiempo desde el cual, me hicieron suscribir más de cuatro contratos de Prestación de Servicios Personales, con lo cual he obtenido el derecho a la estabilidad laboral en mi puesto de trabajo.

Es decir, de acuerdo a lo manifestado en su acción, la legitimada activa considera vulnerado su derecho al trabajo dado que la suscripción continua de contratos de servicios personales, ha generado estabilidad laboral, pudiendo ser removida de su cargo únicamente, a través del procedimiento establecido en la ley para el efecto.

En ese sentido es importante señalar que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 33 de la Constitución de la República, el cual señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. Es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica.

En relación con este último derecho, es pertinente señalar que el artículo 228 de la Constitución consagra una norma formulada como regla pertinente al caso concreto:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Es decir, de la lectura de la norma constitucional invocada, se colige que la única forma de ingresar al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición, y será la ley y demás normativa infraconstitucional pertinente, la encargada de regular las formas y procedimientos para llevar a cabo. En otras palabras, este artículo dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en el sector público es a través del concurso de mérito y oposición, y él o la participante en el concurso debe de triunfar, como lo establece el mencionado artículo, para así darle el respectivo nombramiento, el cual es provisional, no definitivo, porque para otorgar el nombramiento definitivo, tienen que hacerse una evaluación al desempeño en su trabajo.

De la misma forma, la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>19</sup>, que regula la materia de los contratos ocasionales y los nombramientos permanentes en los organismos del Estado, requiere del concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera del servicio público. Por tanto, las normativas mencionadas prevén el derecho a la ciudadanía de acceder a un puesto público, por sus méritos, los cuales serán medidos a través de un concurso público.

Al respecto cabe señalar que en el Estado constitucional, los operadores del derecho tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales y legales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular<sup>20</sup>; por tanto, la Universidad Técnica de Manabí, no podría dar la estabilidad reclamada por la

---

<sup>19</sup> Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.- “Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos...”.

<sup>20</sup> Luigi Ferrajoli, “La democracia constitucional”, pág. 263.



accionante, toda vez que el artículo 228 constitucional, es claro al manifestar que para ingresar al sector público, se lo hará mediante concurso público de méritos y oposición, el cual debe ganarlo el ciudadano participando como lo establece el mencionado artículo. Por tanto, esta disposición constitucional prevé el derecho a la ciudadanía de acceder a un puesto público, por sus méritos, los cuales serán calificados a través de un concurso público. Podría decirse que otorgarle un nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 de la Carta Magna y la disposición transitoria séptima de la LOSEP, lesionando el derecho de los demás ciudadanos de acceder a un puesto de trabajo.

Entonces, en atención al ordenamiento jurídico, no se puede otorgar estabilidad a la servidora de la Universidad Técnica de Manabí, cuando su situación laboral obedece únicamente a la suscripción de sucesivos contratos, y su renovación no le otorga la permanencia, ni el ingreso a la carrera del servicio público regular. De este modo, el haber suscrito varios contratos de servicios personales, no genera automáticamente ningún tipo de estabilidad en el sector público, pues de acuerdo a la propia Constitución, es necesario participar en un concurso de mérito y oposición a efectos de ingresar al servicio público.

De allí que de la revisión de los procesos constitucionales, no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudieran tener los hechos fácticos con las normas constitucionales invocadas, puesto que no existen tales afectaciones a los supuestos derechos que aduce la legitimada activa.

En virtud del análisis que antecede, esta Corte, en uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que el acto impugnado mediante la acción constitucional interpuesta por la ingeniera María Eugenia García Zambrano, no vulnera el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

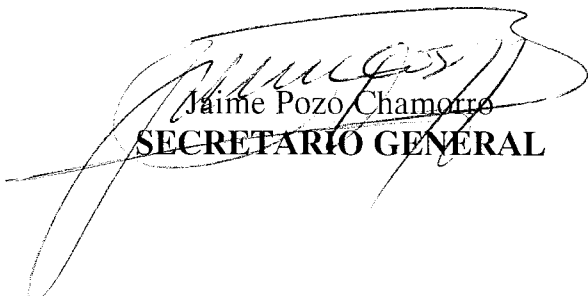
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia del análisis señalado en esta sentencia, se disponen como medidas de reparación integral:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de julio de 2011 a las 10:30, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 033-2011.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de junio de 2011 a las 08:30, por el juez noveno de garantías penales y de tránsito de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 002-2011, presentada por la ingeniera María Eugenia García Zambrano.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de la accionante y se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





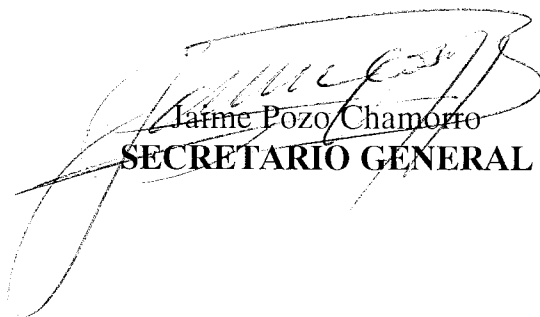
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1524-11-EP

Página 25 de 25

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/mbv/fmsb


  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1524-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 25 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

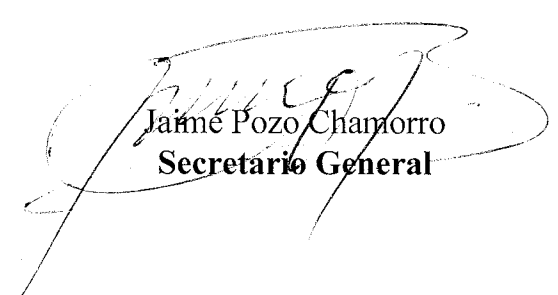
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1524-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia **Nro. 135-16-SEP-CC** de 27 de abril del 2016, a los señores María Eugenia García Zambrano, en la casilla judicial **1574**, y a través del correo electrónico: [eduardocabreracabrera@hotmail.com](mailto:eduardocabreracabrera@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del correo electrónico: [fabianalarcon79@hotmail.com](mailto:fabianalarcon79@hotmail.com). **Además, a los treinta y un días del mes de mayo,** se notificó con copia certificada a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **Nro. 2579-CCE-SG-NOT-2016**, a quien a su vez se devolvieron los expedientes originales **Nros. 033-2011; 002-2011; y 019-2011**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

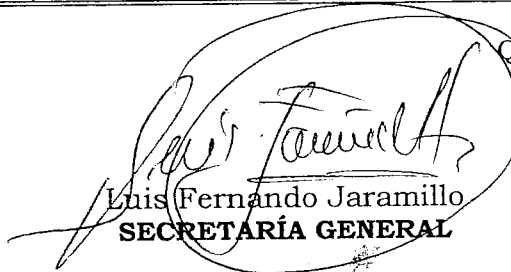


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 345**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA EUGENIA GARCÍA ZAMBRANO	1574 ✓			1524-11-EP	SENTENCIA Nro. 135-16-SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
		FRANKLIN ALBERTO GUERRA VILLENA	1371 ✓	0926-09-EP	SENTENCIA Nro. 151-16-SEP-CC DE 11 DE MAYO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NARANJAL	4230	0015-15-IN	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 19 DE MAYO DEL 2016
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
		FERNANDO FERRO ALBORNOZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA DIRECT TV ECUADOR CIA LTDA.	2359		
JOSE MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL	1026 ✓	HO CHI VEGA RODRÍGUEZ, GERENTE GENERAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	5696	0067-11-IS	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 18 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 25 de Mayo del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

25.05.2016 15h50  
Edgar R.  
21.1.16





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 311**

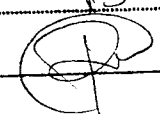
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1524-11-EP</b>	SENTENCIA Nro. 135-16- SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
GERENTE GENERAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, REGIONAL PORTOVIEJO	<b>051</b>	FRANKLIN ALBERTO GUERRA VILLENA	<b>387; 1038</b>	<b>0926-09-EP</b>	SENTENCIA Nro. 151-16- SEP-CC DE 11 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 PARA PORTOVIEJO Y ESMERALDAS	<b>129</b>		
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADOR JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	<b>126</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0015-15-IN</b>	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 19 DE MAYO DEL 2016
JOSE MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL	<b>457</b>	HO CHI VEGA RODRÍGUEZ, GERENTE GENERAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	<b>027; 348</b>	<b>0067-11-IS</b>	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 18 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		RITA GEOVANNA ORDÓÑEZ PIZARRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	<b>451</b>		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 25 de Mayo del 2016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

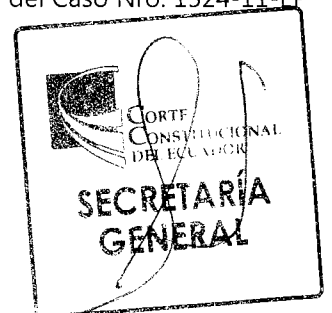
	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	<b>25 MAYO 2016</b>
Hora:	<b>16:15</b>
Total Boletas:	<b>13</b>



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 25 de mayo de 2016 15:43  
**Para:** 'eduardocabreracabrera@hotmail.com'; 'fabianalarcon79@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 135-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1524-11-EP  
**Datos adjuntos:** 1524-11-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 26 de Mayo del 2016  
Oficio Nro. 2579-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
MANABÍ**

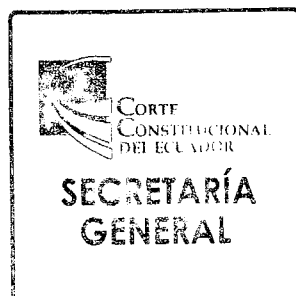
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de Sentencia Nro. **135-16-SEP-CC** de 27 de abril del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1524-11-EP**, presentada por María Eugenia García Zambrano. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **033-2011**, constante en 017 fojas útiles de su instancia en 02 cuerpos; y, el expediente Nro. **002-2011**, constante en 065 fojas útiles de primera instancia en 01 cuerpo.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ



31/05/2016  
9441